

228-12

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR:** Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las quince horas con diez minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició sobre la base de la certificación emitida por el Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor, como consecuencia de la denuncia interpuesta por el Instituto de Investigación, Capacitación y Desarrollo de la Mujer por medio de su representante legal, la licenciada \_\_\_\_\_ contra el señor \_\_\_\_\_, por supuesto cometimiento de la infracción consignada en el artículo 43 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor (en adelante LPC).

Habiendo concluido el trámite que señala la ley, sin que quede pendiente pruebas que practicar, de conformidad a lo estipulado en el artículo 147 de la LPC, se hacen las consideraciones siguientes:

I. La consumidora manifestó que, el día veinticuatro de marzo dos mil diez, contrató los servicios del proveedor denunciado para que le diseñara y elaborara seiscientas libretas tipo agendas, habiéndole entregado la cantidad de doscientos noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos de dólar (\$295.20) en concepto de anticipo, equivalente al sesenta por ciento del precio de los servicios. Agregó que al momento de la interposición de la denuncia el proveedor no le había entregado las agendas, ni le había realizado la devolución del dinero pagado. Finalmente, señaló que interpuso varios reclamos, pero el proveedor no le dio respuesta.

II. Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, abriéndose a prueba y respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa del proveedor denunciado, quien no compareció en el procedimiento administrativo sancionador ni aportó prueba de descargo que desvirtuara la infracción que se le atribuye; no obstante, habersele dado la oportunidad de hacerlo.

III. La LPC prevé una serie de infracciones, entre las cuales se encuentra la contemplada en el artículo 43 letra e), el cual, literalmente, prescribe que constituye una infracción grave "*no entregar los bienes o prestar los servicios en los términos contratados*"; lo que, en caso de configurarse, daría lugar a la sanción prescrita en el artículo 46 del referido cuerpo de ley.



IV. Este Tribunal valorará la prueba de conformidad al sistema de la sana crítica, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se ha configurado la infracción al artículo 43 letra e) de la LPC, relativa a no prestar los servicios en los términos contratados.

A. Al respecto, el artículo 146 de la LPC, establece que en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común -en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste- y, los medios científicos idóneos. Asimismo, en el inciso final del referido artículo se dispone que las pruebas aportadas en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y, los conocimientos científicos idóneos.

El artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil -en adelante CPCM-, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 167 de la LPC, señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos; prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

B. En ese sentido, consta la fotocopia de la factura número 0084 (de folios 6), y la constancia de emisión de cheque (Folios 4), con dicha prueba se acredita que la consumidora pagó en fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, la cantidad de doscientos noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos de dólar (\$295.20), en concepto de anticipo del 60% del precio por la venta de seiscientas libretas de cien páginas cada una, portada *full* color y demás especificaciones establecidas en la cotización (folio 5), a un precio de \$492.00, del cual pagaría el 60% del precio en concepto de anticipo y el 40% “contra-entrega”, sin que conste ningún plazo o fecha para la entrega. Con dichos documentos, se acredita la relación contractual y el cumplimiento por parte de la consumidora del pago del anticipo.

No obstante lo anterior, en el caso en particular, no se encuentra ninguna prueba idónea y pertinente con la que se acredite, tanto el cumplimiento de la consumidora en el pago total del precio de los bienes, ni la falta de entrega de los bienes a la denunciante una vez cumplida la condición del pago al que quedó sujeta la contratación; es decir, el cumplimiento de las obligaciones de la consumidora y consecuentemente la mora del proveedor, por tanto, no se

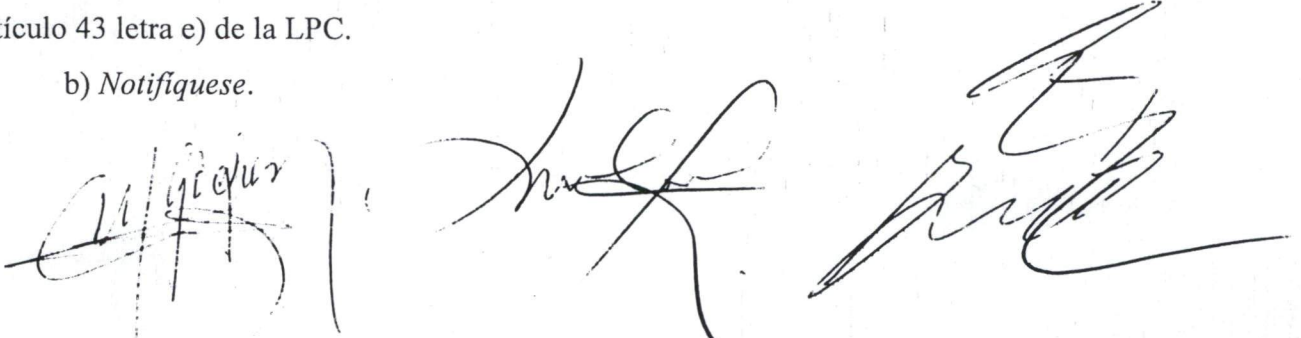


configura la conducta establecida en el artículo 43 letra e) de la LPC, y es procedente absolver al señor \_\_\_\_\_ de la infracción atribuida.

V. Por todo lo expuesto, y sobre la base de los artículos 101 inciso segundo, 86 inciso final de la Constitución de la República; artículos 83 letra b), 43 letra e), y 49 de la Ley de Protección al Consumidor; y artículos 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Absolver* al señor \_\_\_\_\_ de la conducta establecida en el artículo 43 letra e) de la LPC.

b) *Notifíquese.*



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.



B/e

